

EL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS DE PASTO EN EL «ESTADO» DE LUNA DURANTE EL SIGLO XVIII

Margarita Ortega (*)

El Estado de Luna comprendía en el siglo XVIII un no pequeño conglomerado de villas, lugares y despoblados, diseminados por las actuales provincias de Huesca y Zaragoza. El núcleo gestor de la vida institucional y económica del señorío radicaba en la villa de Pedrola, en la ribera del Ebro. Allí se encontraban el alcalde mayor de señorío y el administrador general, ambos gestionaban —en ausencia del señor— la vida administrativa y económica del señorío.

El condado de Luna, siendo un todo compacto (1), estaba conformado por varias baronías que comprendían una unidad administrativa menor y más operativa a la hora de gestionar la vida del señorío. Varias de estas baronías se crearon en 1415 por Fernando I para su camarlengo don Pedro Jiménez de Urrea, como recompensa a su ayuda en la toma del castillo de Loarre. Así fue surgiendo este núcleo señorial del que no es fácil determinar su origen y formación, ya que no existe en el Archivo Ducal de Villahermosa ningún documento explicativo de estos hechos. Más tarde, en 1476, se creó el ducado de Villahermosa (2), para un hijo natural de Juan II de Aragón y, desde entonces, el condado aragonés de Luna y las posesiones patrimoniales de los Villahermosa, junto con el condado de Ribagorza, compartían un mismo titular hasta la reversión, en 1600, de Ribagorza a la Corona, tras los graves incidentes del reinado de Felipe II.

El señorío se componía de doce pueblos de la provincia de Zaragoza —las villas de Luna y Pedrola— y los lugares de Alcalá, Torres de Berrellén, Santa

(*) Profesora de Historia Moderna de la Universidad Autónoma de Madrid.

(1) Bethancourt, *Historia genealógica y heráldica de la monarquía española*. García Carrafa, *Enciclopedia heráldica y genealógica hispano-americana*, Salamanca, 1934.

(2) A.D.V. (Archivo Ducal de Villahermosa, Madrid), Luna, leg. 18, exp. 12. Las posesiones patrimoniales de los Villahermosa se ubicaban en la huerta y en la sierra valenciana.

Cruz de Moncayo, Torrellas, Los Fayos, Letúx, Fréscano, Escorón, Erla y La Zaida. Más ocho núcleos situados en el somontano de Huesca: Cuarte, Monflorite, Grañén, Vicién, Tramaced, Fraella, Albero Alto y Albero Bajo y los despoblados de Sora, El Castelar, La Fuenpudía, Buenavía, Pompeín, Pompinillo, La Sarda, El Tubo y Curbe.

La envergadura de la propiedad señorial en cada uno de estos núcleos rurales era diversa: mientras el conde de Luna poseía en Pedrola más de los dos tercios de la tierra del término, en Escorón, sin embargo, no alcanzaba ni el 6 % del mismo. No obstante, las competencias jurisdiccionales eran muy amplias y se extendían por igual a todos los pueblos. Poseía el «mero e mixto imperio, jurisdicción alta y baja», el tercio-diezmo de la agricultura y ganadería, el control de todos los monopolios de las distintas comunidades rurales, el nombramiento y elección de los cargos públicos municipales, el cobro de las penas de cámara y un sin fin de impuestos y derechos que le conformaban como un destacado miembro de la feudalidad nacional (2a). Una gran independencia de acción respecto al poder real y una completa organización institucional establecida tras la expulsión morisca enmarcan las características generales del señorío aragonés durante la Edad Moderna. La justicia real tuvo muy poco que hacer hasta 1707. Sus evidentes diferencias con el señorío castellano —más controlado por la Corona y menos riguroso en el cobro de la renta feudal— le acercan notablemente al señorío valenciano; que también padeció las consecuencias de la expulsión morisca y la mutilación de su ordenamiento jurídico, tras los decretos de la Nueva Planta y que fueron elementos afines a estos antiguos reinos integrados en la Corona de Aragón. Habrá que tener presente estos datos ante las excesivas generalizaciones, de claro corte castellanizante, que se formulan sobre los señoríos peninsulares.

Aunque no es objetivo de este trabajo el origen del señorío, sí es interesante destacar cómo el proceso de consolidación de este estado no fue fruto de un único momento histórico, sino que en coyunturas diferentes se fueron agregando las baronías al núcleo original centrado en la villa de Luna (3). Consecuentemente, y a pesar del indudable esfuerzo centralizador de la administración ducal, todavía permanecían vigentes, en el siglo XVIII, algunas de las características originarias de cada baronía. Cada pueblo se regía por sus propias «ordinaciones» (4), formuladas por el propio conde. No obstante, el alcance de la renta feudal era idéntico para todo el territorio (5).

(2a) A.D.V., Luna, leg. 25, exp. 19.

(3) La baronía de Torrellas, por ejemplo, comprendía tres lugares cercanos al Moncayo: Torrellas, Los Fayos y Santa Cruz, anexionados con posterioridad al nacimiento del señorío, creado por Fernando I para su camarlengo D. Pedro Jiménez de Urrea.

(4) Las «ordinaciones» recopiladas en A.D.V. son: las de Erla de 1667; las de Los Fayos, de 1683; las de Grañén, 1561; las de Torrellas, de 1548 y las de Pedrola, sin fecha. Del resto de los pueblos, pese a su intensa búsqueda, no hay rastros documentales. Todas están en Luna, leg. 23.

(5) Ortega, M., *La explotación de la tierra en las baronías del Estado de Luna en el siglo*

La geografía también imponía pequeños matices y diferenciaciones al conjunto del estado de Luna. Las características de sus suelos productivos variaban según se localizasen en las márgenes del Ebro, en las tierras próximas al Moncayo o en las planicies del Norte. Mientras en el primer caso predominaban los suelos jóvenes y con amplias muestras de materiales sedimentados, en el segundo caso abundaban el carbonato cálcico y las areniscas, y en el somontano la configuración de sus suelos pardos y la abundancia de zonas subdesérticas delimitaban las peculiaridades del aprovechamiento del terrazgo (6).

Aquí, sólo van a analizarse las características del aprovechamiento de las tierras de pasto, fuesen de propiedad comunal o de propiedad individual.

1. EL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS DE PASTO COMUNALES

El análisis documental muestra un extraordinario control señorial sobre estas tierras, teóricamente de exclusiva propiedad concejil. Los no infrecuentes pleitos entre el señor y los vasallos —a propósito de la utilización indebida de la tierra del común por ambas partes— mostraban la progresiva destrucción de las tierras y bienes de propiedad concejil. La presión señorial con la aquiescencia tácita de la monarquía, por una parte, y una filosofía tendente a valorar de mayor utilidad la propiedad individual que la colectiva, por otra, los venían mermando desde finales del siglo XVI.

Noel Salomón ha señalado cómo desde mediados del quinientos fue surgiendo en la sociedad española una cierta ideología hostil a la tierra de propiedad colectiva con hondas enseñanzas en el Derecho Romano (7). Y García Sanz ha insistido sobre el papel determinante que el estado dio a la venta y reprivatización de baldíos y comunales para salvar sus deudas fiscales (7a). Por lo demás, las ventas de tierras baldías y de propiedad comunal por los monarcas absolutos europeos es un hecho tan conocido como extendido por todo el

XVIII. *En terceras Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*. Zaragoza, 1981. Generalmente eran un sexto o un octavo de la cosecha en las tierras de secano y un cuarto o un tercio en las de regadío. Rentas similares se impusieron en los señoríos valencianos tras la expulsión morisca. Ver Ciscar Pallarés, *El régimen señorial en el reino de Valencia después de la expulsión de los moriscos: Los censos en especie*. Studis 7.

(6) *Mapa de suelos de España*. C.S.I.C., Madrid, 1968.

(7) Salomón, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1982 y Lalinde Abadía, *El comunitarismo agropecuario en el Reino de Aragón*. Historia, Instituciones, Documentos, 1978.

(7a) *Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: El caso de Segovia*. Hispania, 144, 1980. Sobre todo, desde que el servicio de millones se intentase pagar a través de la explotación de los comunales, con evidente merma para las economías vecinales.

Occidente. Y la apropiación más o menos lícita de tierras del común en manos de las oligarquías locales durante el siglo XVII no es ya un secreto para la historiografía española (8). Las clases privilegiadas fueron las beneficiarias del descenso de la propiedad comunitaria, con amplio predominio de las superficies de pasto. Su poderosa posición hizo más fácil su acceso a las superficies comunales que se pusieron en venta por mandato de los agobios fiscales de la monarquía. O, simplemente, aprovecharon el descenso demográfico del siglo XVII para expansionarse —con mayor o menor licitud— por las tierras de propiedad concejil so pretexto de su escasa utilización. Además, en Aragón como en Valencia o en otros territorios que vivieron la expulsión de los moriscos con especial fuerza, este hecho favoreció notablemente el mayor control señorial sobre las tierras del común. Se desplegó así todo un sofisticado sistema sobre las nuevas ordenanzas señoriales en donde la coerción y represión a través de un complejo sistema de multas intimidaba a los vecinos (9), consagrando y renovando sus estructuras feudales.

En las ordenanzas de Erla, dadas en 1667, tras la consolidación de la propiedad del señor a costa de incautar parte de sus comunales y las antiguas tierras explotadas por los moriscos, se ponía especial énfasis en elegir a los guardias de los montes del término: «Para que conociendo la extensión de estas tierras no se pueda hacer desde ahora novedad alguna en ellas y al que lo hiciere se le juzgue y se le impongan penas» (10). ¡No había como la fuerza de la ley para «redimir» una expansión de dudosa legitimidad a expensas de la propiedad y del bienestar vecinal!

Este sistema intimidatorio —tan querido por la feudalidad— estuvo presente también en otras ordenanzas señoriales (11), conscientes de la importancia y de la

(8) Herrera García, «Labradores, Ganaderos y Aprovechamientos comunales». *Agricultura y Sociedad*, 17, 1980. Ceta Conde, *Capitalismo y campesinado en la isla de Mallorca*, Madrid, 1979. Serra, *El régimen feudal catalán aban i después de la sentencia de Guadalupe*. Requierques, 10, Barcelona, 1980. Peset, *Señorío y propiedad: Dos realidades esenciales en el Antiguo Régimen*. Madrid, 1982. Ruiz Torres, *Señores y propietarios: Cambio social en el sur del país valenciano. 1650-1850*. Valencia, 1981. Cuadrado Iglesias, *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, Madrid, 1980. Romero González, *Notas comparativas entre el señorío valenciano y los territorios de la antigua Corona de Aragón*, Studis, 1983. Carbonell i Esteller, *Els comunals: la societat pagesa. Un exemple de l'Alt Urgell a finals del XVIII*. Requierques, 13, 1983. Millán, *Antiliberalisme, protesta, subordinació popular al sud del país valencià*, Requierques, 16, 1985. Cruz Villalón, *Propiedad y uso de la tierra en la baja Andalucía: Carmona en los siglos XVIII y XIX*. Madrid, 1980. Franch Benavent, *El régimen señorial del convento de Aguas Vivas durante el siglo XVIII*. Studis, 8, 1980. Vicedo i Rius, *Propietat, acces a la terra i distribució dels ingressos a Lleida del segle XVIII*. Requierques, 2, 1982.

(9) y (10) Ordenanzas de Erla. A.D.V., Luna, leg. 23, exp. 24. Sebastián Domingo ha demostrado el alcance del sistema coercitivo en el feudalismo español. En «Crisis de los factores mediatizantes del Régimen feudal», en *La cuestión agraria en la Historia Contemporánea de España*, Madrid, 1976.

(11) Galán Parra, *Sector agrario y ordenanzas locales: El ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla*. En Congreso de Historia Rural, siglos XV-XIX, Madrid, 1984. Flaquer: «Ordenanzas de Buitrago», *Agricultura y Sociedad*, 1979.

rentabilidad que la coerción jurídica suponía para las haciendas señoriales. Ciertamente en el condado de Luna se hace evidente la interdependencia de la renta feudal en todos sus matices. La reformulación de sus «ordinaciones» en este señorío no sólo amplió las rentas dimanantes de los derechos jurisdiccionales, sino que se extendieron al conjunto de las rentas obtenidas por la explotación de la tierra. Clavero ha mostrado la importancia de un análisis total de la feudalidad por encima de compartimentos jurisdiccionales, territoriales... Y la historiografía valenciana —tan próxima a la problemática aragonesa ha demostrado la utilidad de tal análisis (11a).

En Aragón, como en Valencia, la apropiación de los bienes de los moriscos llevó aneja, en numerosos casos, la de los bienes comunales de esos pueblos. Y la despoblación subsiguiente a ese éxodo favoreció la reprivatización de parte de las tierras del común en manos de los poderosos, aunque Lalinde ha explicado cómo desde el siglo XII ya había comenzado a extenderse este fenómeno a través de la fórmula del escalio. Casey ha puesto de manifiesto la existencia de numerosas denuncias en Valencia tras la realización de estos hechos. Los campesinos de Valldigna (12) explicaban la inexistencia de tierras del común tras la repoblación efectuada en 1667. Y, en el señorío de Luna, los vecinos de Tramaced constataban en 1734 ante la Audiencia de Zaragoza la desaparición de la mayoría de las antiguas tierras del común a manos del señor, junto a 38 fincas de antigua propiedad morisca. No es extraño que transcurriese tanto tiempo para interponer ese pleito, puesto que hasta los decretos de la Nueva Planta el único tribunal competente en el señorío era el del alcalde mayor de Pedrola. Tras la implantación de la justicia real, plena, en todos los territorios del reino de Aragón quedaban más salvaguardados los intereses vecinales y los vecinos amparados por el nuevo espíritu del centralismo borbónico se atrvieron a solicitar —más de cien años después— se les resarciese de sus tierras de comunales (13).

Pero el tiempo no había pasado en balde. A parte del análisis documental es difícil conocer la cuantía real de las tierras del común o de los propios del condado. Parecía existir un evidente deseo de desdibujar o difuminar la propiedad comunal por parte de la administración del Estado de Luna. Por eso, cuando se consigna su existencia, sólo se daban datos cualitativos, contrastando con la precisión y periodicidad con que se analizaban las «cabreaciones» y rentas del señorío (14). Tampoco arroja demasiada luz el análisis de los archivos muni-

(11a) «Ordenanzas de Buitrago», *Agricultura y Sociedad*, 1979. En especial: Ruiz Torres, *Señores y propietarios...*, y Millán, *Subliberalismo...*, y Peset, *Señorío y Propiedad*.

(12) Casey, *El reino de Valencia en el siglo XVII*, Madrid, 1983. Los campesinos de Valldigna denunciaron cómo tras la repoblación efectuada en 1667, el monasterio del que dependían no diseñó ninguna zona de pastos comunales.

(13) A.D.V., Luna, leg. 4, exp. 12. Pleito de Tramaced contra el conde de Luna en 1734.

(14) Dos veces se hizo un cabreo general en los territorios condales y muchas más a título individual en bastantes baronías. A.D.V., Luna, leg. 4, 25 y 32.

cipales de los pueblos del señorío controlados por administradores afines a la política señorial que mostraban su evidente mediatización y sumisión al señor. Los numerosos apeos, amojonamientos y otras fuentes similares deseaban sólo poner de relieve el alcance de la propiedad individual en concordancia con el liberalismo económico que se formulaba desde el despotismo ilustrado.

Las «cabreaciones» efectuadas en ciertas baronías del Estado de Luna durante el siglo XVIII no fueron inferiores a cinco —1726, 1735, 1765, 1780 y 1793— y poseían junto a la finalidad de conocer el alcance de la propiedad del señor la más inconfesable utilidad de divulgar e intimidar con su poder y patrimonio al vecindario. Por contra, se conoce escasa información sobre los bienes del común; la filosofía reprivatizadora que venía desplegándose desde hacía ciento cincuenta años no deseaba dar publicidad a unos bienes que aún se intentaban mermar más. Habrá que tener en cuenta esta restricción metodológica a la hora de encararse con fuentes documentales de procedencia nobiliaria y, probablemente, también con las eclesiásticas.

En Pedrola, por ejemplo, se sabe que los Propios reunían en 1726: «22 cahíces de trigo, varias hierbas y corralizas, una taberna, la carnicería y el mesón, por los que se obtenían 685 libras jaquesas anuales» (15). Y es el pueblo del que se posee más información, pese a no especificarse ni las características ni la extensión de sus pastos comunales. Pero, la hacienda municipal distaba mucho de ser solvente: los censalistas y el conde eran los directamte beneficiarios de una situación en la que los gastos municipales superaban altamente a los ingresos. En 1737, las deudas y los gastos del municipio rebasaban en no menos de 2.000 libras a los ingresos (16). Los vecinos de los lugares señoriales, poco podían esperar del aprovechamiento de unas tierras que sólo teóricamente servían para facilitar el marco general de su existencia pero que, en la práctica, no pocas veces se veían privados de su aprovechamiento. Las ordenanzas de Pedrola imponían no pocas restricciones al disfrute de sus pastos por parte del vecindario. Las estrictas competencias que el conde de Luna poseía, como señor jurisdiccional, y la escasez de sus pastos comunitarios —tras el proceso de reprivatización desatado a partir del siglo XVI— obligaban a regular al detalle las condiciones de ese disfrute. En el capítulo 107 de sus ordenaciones se explicaban los términos participativos del vecindario:

«Por cuanto se ha experimentado que el excesivo número de ganado en el

(15) A.D.V., Luna, leg. 17, exp. 24. La economía municipal era escasamente boyante. Habían contraído muchos censos para hacer frente a los gastos que había acarreado la guerra de Sucesión y que se habían concretado en numerosas deudas que todavía habían de pagarse. Además, tenían que hacer frente a todas las necesidades municipales.

(16) A.D.V., Luna, leg. 17, exp. 29. Los salarios a pagar al maestro, barberos-cirujanos, guardas, predicadores, abogados de la Audiencia de Zaragoza, pechas e impuestos al Señor, en función de ser la cabeza de la administración ducal, conferían esa disparidad entre ingresos y gastos.

común ha causado gravísimos perjuicios, tanto en las heredades como en la falta de pasturas se estatuye y ordena que en lo sucesivo se deberá reducir el número de tal ganado y sólo podrán tener los vecinos de esta villa el número siguiente: los labradores (que por esto se entenderán los que mantendrán par de mulas y carros) podrán tener 12 reses lanares y 2 cabras; los medio-labradores (que por éstos se entenderán los de media yunta o que tengan tierra para ella) podrán tener 9 reses lanares y una cabra. Y a todos los restantes vecinos que no tengan las calidades antedichas podrán por 6 reses lanares y una cabra. Y si alguno se excediere en poner más número que el que se señala deba sacarlos de dentro y la justicia le mandará pagar las penas de 20 sueldos por cada infracción» (17).

Con este exhaustivo control la administración señorial no sólo deseaba preservar la necesaria conservación ecológica de las superficies de pasto sino que, sobre todo, ejercitaba el poder a favor de sus propios intereses. Por una parte frenaba el posible expansionismo ganadero de los vecinos —en aras de su propia expansión pecuaria— y, por otra, diseñaba para cualquier ganadero de entidad un marco organizativo necesario: la obligación de acudir al mercado de los arrendamientos de pasto que puntualmente ofertaba el señorío (18a). Pero no sólo este capítulo 107 de los estatutos de Pedrola tenía graves consecuencias para el fomento de la expansión ganadera; frenaba también el expansionismo productivo de los campesinos. Con tan inflexibles normas ni se podía obtener suficiente abono orgánico —tan necesario para la capitalización de las tierras de cultivo— ni era fácil remontar la tipología social diseñada como la superior para el vecindario residente —esos labradores poseedores de un par de mulas—. Una vez más, la administración feudal frenaba las expectativas del expansionismo individual que formulaba el liberalismo económico, defendido desde el ejecutivo nacional.

Con estas notables restricciones se potenciaba mucho el valor de los pastos, propiedad del conde de Luna. Los labradores acomodados se veían obligados a arrendar pastos subsidiarios si querían mantener una economía expansiva, apartada de las restricciones a las que les abocaban las ordenanzas señoriales. Así, Pedro Piedrafita, labrador, se vio obligado a arrendar cuatro cahíces de pasto junto a los 37 de labor «para ayuda y mantenimiento de las tierras de pan» (18). O el caso de Salvador Yebra que arrendó 6 cahizadas de pasto «para el necesario sustento de la labor» (19).

Aunque es bien conocido que la equidad en el aprovechamiento de las

(17) Capítulo 107 de las Ordenanzas de la Villa, A.D.V., Luna, leg. 23, exp. 53.

(18) A.D.V., Luna, leg. 8, exp. 9. Arrendamiento efectuado por seis años en 1787.

(18a) Ciscar Pallarés, *Tierra y señorío en el país valenciano*. Valencia, 1978. Gara Monzó, *Los señoríos de la Hoya de Buñol en el siglo XVIII*. Studis, 9, 1982, muestran estas prácticas para numerosos señoríos valencianos.

(19) A.D.V., Luna, leg. 8, exp. 24.

tierras del común no fue hecho habitual ni siquiera en las tierras realengas (20), difícilmente sería creíble admitir que una comunidad rural en libertad podía darse a sí misma unos estatutos tan restrictivos (21). En las tierras de jurisdicción señorial quedaban excluidos del aprovechamiento del comunal, además de los jornaleros, todos aquellos vecinos no poseedores de seis cabezas lanaras y una cabra; el análisis documental mostraba no menos de 138 habitantes de Pedrola en esas condiciones (22). Sin embargo, sí es creíble que estos estatutos fuesen redactados por la oligarquía municipal de la villa cuyos miembros eran todos de elección ducal (23). Y, a la más leve muestra de deseo autonómico local, el señor contestaba con una querrela ante la Audiencia de Aragón, que casi siempre le confirmaba en el uso de todas sus facultades y competencias (24). El conde, por sí mismo, o a través del grupo social que él mismo erigía en el ejecutor de su política, diseñó un marco teórico estrechamente afín a sus intereses, ayudado además por un sistema coercitivo que penaba a cada infractor, incrementándose así el fisco señorial.

Tampoco fue extraño encontrar en algunas tierras del común ciertas participaciones —preferentemente en dinero— por la utilización y aprovechamiento vecinal de unas tierras de teórica titularidad vecinal. Colás ha señalado la existencia de estos pagos en la bailía de Caspe hacia el titular de la Orden de San Juan de Jerusalén, a comienzos de la Edad Moderna (25) y, en Erla, el vecindario estaba obligado a pagar anualmente al conde de Luna 20 libras en concepto de utilización de los Propios del lugar, cuando su aprovechamiento no ascendía por encima de las 300 libras al año (26).

No es difícil comprender, a la vista de lo expuesto, la abundante conflictividad originada entre el señor y sus concejos por las formas de explotación de las tierras del común como en tantas otras zonas peninsulares (26a). La Audiencia de Zaragoza recibió una abundante cantidad de pleitos entre el señor y sus vasallos. Algunos, como se ha visto, resucitaron problemas muy antiguos; otros

(20) Flaquer, *Las ordenanzas de Buitrago*, Madrid, 1979.

(21) Artola, *Antiguo Régimen y revolución liberal*. Madrid, 1983.

(22) De los 338 vecinos empadronados en 1769, 138 estaban en esas condiciones: eran jornaleros y subarrendatarios ocasionales. A.D.V., Luna, leg. 23.

(23) A.D.V., Luna, leg. 12, exp. 42. El señor nombraba al alcalde mayor, al alcalde ordinario y los regidores y supervisaba el nombramiento de los jurados a través de una terna que le mostraban los vecinos.

(24) A.D.V., Luna, leg. 25, exp. 16, 1769. La Audiencia de Zaragoza siempre confirmó todos los derechos que el conde mostraba. No podía derogar las competencias acumuladas a lo largo de tantos siglos, pese al evidente deseo centralizador sentido por el reformismo borbónico. Los vecinos, en este caso, sólo querían autonomía para nombrar los cargos municipales.

(25) Colás, *La bailía de Caspe en los siglos XVI y XVII*. Zaragoza, 1978.

(26) A.D.V., Luna, leg. 25, exp. 34, 1978. Así se había establecido en las ordenanzas de 1667.

(26a) También pagaban los vasallos de algunos señoríos valencianos. Frach Benavent, *El régimen señorial*..

mostraban las condiciones, difíciles, en las que se hallaban no pocas baronías. Por ejemplo, la de Grañén. Los vecinos, deseosos de liberarse de la escasez de las tierras del común, usurparon parte del monte y hierbas del señor. Por una resolución de la Audiencia de Zaragoza se les obligaba a pagar 3.878 libras (27), en concepto de indemnización al señor de Luna. Pero el concejo de Grañén explicaba en 1778, cómo no era justa esa sentencia ejecutada sobre todo el vecindario, ya que sólo unos pocos labradores y ganaderos se habían atrevido a violar los estatutos del lugar. Sin ser especialmente explícito el texto, sí parecía apuntar hacia la tradicional controversia existente entre vecinos residentes y no residentes, de la que Grañén no parecía ser una excepción. Los textos documentales hablan de unos «ganaderos» y de unos «labradores» poderosos, no aceptados por la comunidad de los vecinos residentes. Se veía mal el asentamiento de esta burguesía rural que, sin participar de las cargas concejiles del vecindario estante, gozaban de los beneficios de sus comunales. Sin embargo, su creciente control de la tierra arrendable de los pueblos favorecía y facilitaba su sólida expansión, centrada en su mayor capacidad económica para acceder a los arrendamientos de la tierra. Los vecinos residentes, en cambio, ni tenían su volatilidad, ni su ubicuidad, ni su capacidad económica. Sus posibilidades expansionistas eran harto escasas y, sin embargo, pagaban las veleidades expansionistas de los vecinos no residentes. De ahí, el sentido de la protesta del concejo de Grañén. Ruiz Torres y Cela han señalado recientemente la importancia y habilidad de esta burguesía rural para introducirse con éxito, y a través de sofisticados mecanismos, en significativos puestos de control que favorecían su expansionismo económico (27a).

O, el caso de Alcalá de Ebro, cuyos vecinos se vieron obligados a utilizar parte de las tierras del monte del señor ante las periódicas crecidas del Ebro que les dejaban sin pastos (28). La Audiencia sentenció, también en este caso, a favor del señor. El caso de Alcalá era especialmente ilustrativo. La proximidad al núcleo-cabeza de la administración señorial y su propio origen —un lugar anejo a la baronía de Pedrola— habían conformado la inexistencia de sus pastos comunales (29). Durante el siglo XVIII, el señor les cedía una parte de sus pastos para la utilización vecinal; pastos tan próximos al Ebro que las cíclicas avenidas del río hacían desaparecer. No es infrecuente encontrar en otros lugares señoriales esta falta de tierras de propios (30), ubicados preferentemente en zonas de gran propiedad nobiliaria o eclesiástica.

(27) A.D.V., Luna, leg. 25.

(27a) Ruiz Torres, *Señores y propietarios...* Valencia, 1981. Cela Conde, *Capitalismo y campesinado...* Madrid, 1979 y Clavero, «Señorío y Hacienda a finales del Antiguo Régimen en Castilla». *Moneda y Crédito*, 135, 1975.

(28) A.D.V., Luna, leg. 25, exp. 19. Roturaron parte de esa tierra por su buena calidad, trayendo a colación una ley de 1749 que permitía realizar esas roturaciones en territorio aragonés.

(29) A.D.V., Luna, leg. 17, exp. 28. Se refrenda la inexistencia de estos bienes comunales en leg. 2 bis, exp. 32.

(30) Donézar, *Riqueza y propiedad en la Castilla del Antiguo Régimen: La provincia de*

De cualquier otro aprovechamiento vecinal de las tierras del común —caza, leña, carboneo...—, dan poca información las fuentes documentales. En Luna, los vecinos podían recoger las cargas de leña necesarias para su “habío” (31), pero las favorables condiciones repobladoras de la villa la hacían disfrutar de un status especial que no poseían los restantes pueblos del señorío. En efecto, el rey Sancho IV Ramírez, antes de 1094, concedió a sus repobladores las más amplias competencias en la utilización de sus montes, hierbas y tierras de cultivo, sin posibilidad alguna de merma. Competencias que habían ido salvaguardando a pesar de las frecuentes intromisiones de la Casa de Ganaderos de Zaragoza (32), que poseía el derecho universal de apacentar sus ganados en todos los comunales de Aragón. Estas competencias seguían defendiéndolas los vecinos de Luna en 1772 (33), tras los reduplicados refrendos de sus privilegios por Alfonso V y Felipe IV, en 1430 y en 1626.

El resto de los montes y tierras de comunales del señorío, se veía obligado a compartir sus herbajes con la prepotente Casa de Ganaderos de Zaragoza que, a finales del siglo, agrupaba un número de cabezas próximo a 300.000 (34); en pura lógica se deberían simultanear los comunales con los baldíos reales (35) y el arrendamiento de pardinas y tierras de pasto. Los vecinos de Erla, por ejemplo, se lamentaban sin éxito ante la Audiencia de Zaragoza de la dificultad de compartir la brevedad de sus pastos comunales con los ganaderos transhumantes de la Casa de Ganaderos de Zaragoza (36). Muchos otros campesinos castellanos afrontaban problemas similares con la institución mesteña (36a). Pero la Hacienda señorial no veía con buenos ojos la introducción de los trashumantes en sus territorios. La exención tributaria concedida por Alfonso I a la Casa de Ganaderos de Zaragoza le privaba del saneado cobro de los

Toledo en el siglo XVIII. Madrid, 1984. El pueblo de Guadalupe, sometido a la jurisdicción del Monasterio, tampoco los poseía. Los ganados pastaban en una dehesa boyal del monasterio utilizada para ese fin. Los gastos municipales eran costeados también por el monasterio.

(31) A.D.V., Luna, leg. 8, exp. 24.

(32) Pérez Sarrión, *Agua, agricultura y sociedad en el siglo XVII. El canal imperial de Aragón, 1766-1808*. Zaragoza, 1984, pág. 197. Marín y Peña, *La Casa de Ganaderos de Zaragoza*. Zaragoza, 1929.

(33) A.D.V., Luna, leg. 2 bis, exp.28. Pleito del concejo de Luna contra la Casa de Ganaderos de Zaragoza por la intromisión de éstos en los pastos del común. Pleito muy complejo en el que los vecinos defendían su estatus por ser una donación real anterior a la concedida por Alfonso I a los ganaderos de Zaragoza. A lo largo de toda su historia, Luna defendió que sus tierras del común eran para exclusivo uso del vecindario. Esta situación provocaba no poca envidia en el resto de los municipios del señorío, obligados a acoger en sus comunales a los transhumantes.

(34) Pérez Sarrión, *Agua, agricultura...*, pág. 199. Frutos, *Estudio geográfico del campo de Zaragoza*, 1976.

(35) Klein, *La Mesta*. Madrid, 1981, pp. 307-9. La rivalidad de los concejos ante los trashumantes les hacía depender en buena medida de los baldíos.

(36) A.D.V., Luna, leg. 17, exp. 26 y leg. 2 bis, exp. 28.

(36a) Mangas, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*. Madrid, 1981, p. 217.

portazgos o montazgos. Tampoco podía obtener el cobro de las penas de cámara en los casos de litigio entre sus vasallos y los ganaderos, ya que en esos asuntos el tribunal de Justicia de dicha Casa tenía las máximas competencias (37).

2. LA EXPLOTACION DE LAS TIERRAS DE PASTOS Y MONTES DE PROPIEDAD SEÑORIAL

El señor, además de participar del aprovechamiento de las tierras del común —como especial vecino que era—, tenía en propiedad numerosas tierras de pastos, al igual que los «montes, ríos, selvas, pescas, cazas y adempríos» (38) de todo su territorio. Su explotación habitual era a través de contratos de arrendamiento. Arriendos que también se utilizaban para la explotación de la leña, el carboneo, la caza o cualquier otro producto presente en sus montes y pardinias (39).

Los arrendamientos se efectuaban entre el arrendatario y el administrador de la casa ducal, ante la presencia de los escribanos señoriales (40). Solían ser arrendamientos de corta duración —tres o seis años— (41), como correspondía a esta sociedad de Antiguo Régimen con una fuerte presión demográfica que así incrementaba la demanda de las tierras productivas, favoreciendo la especulación de la clase propietaria. No existieron apenas contratos con una duración por encima de los seis años (42).

Los pagos se efectuaban en dinero y en el mismo palacio ducal, debiendo correr el arrendatario con las costas del viaje. Los plazos establecidos eran al fin de los pastos de invierno y al fin de los pastos estivales, tomando como referencia festividades religiosas (43): la Cruz de Mayo y San Miguel se repiten

(37) Tenían sus propios tribunales con poder en lo civil y en lo criminal. No obstante, desde 1709, se podía apelar al tribunal de la Audiencia de Aragón.

(38) A.D.V., Luna, leg. 9, exp. 130 y leg. 18, exp. 12. Los adempríos era la facultad universal de explotar la leña de todos sus términos.

(39) Las pardinias eran muy abundantes en el señorío y también estaban extendidas por todo Aragón. Ocasionalmente se encontraba alguna pardina en la que excepcionalmente existían tierras de labor.

(40) Solía existir un escribano por cada baronía, calculando que cada dos o tres pueblos existiese uno. Eran todos de nombramiento del conde y solían permanecer mucho tiempo en el cargo. En 1784 se nombró escribano de Torrellas a Manuel Silvestre por veinte años. A.D.V., Luna, leg. 23, exp. 106.

(41) Artola, *Antiguo Régimen...*, pp. 73-76. Ortega, *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla al final del Antiguo Régimen*. Madrid, 1986.

(42) Contratos muy escasos los que superaban los seis u ocho años.

(43) El señor poseía las competencias de escoger y nombrar a los párrocos de sus iglesias. Como patrono de ellas cobraba el diezmo y las primicias establecidas. Por su parte, se encargaba de dar un salario a los curas y tenientes de cura de sus territorios, así como una participación de aceite, cera..., para el culto. La congrua del párroco de Torrellas era de 72 escudos. A.D.V., Luna, leg. 8, exp. 244.

en los documentos como los días habituales para ejecutar los pagos. Como ha explicado Caro Baroja (44), el santoral servía a los hombres del Antiguo Régimen para organizar su vida y regular sus trabajos.

Las condiciones contractuales más importantes eran:

— El señor poseía la facultad de obtener el diezmo de los ganados que pastasen en sus herbajes, tanto de corderos como de vacas o de cualquier otra especie pecuaria (45). Este diezmo no era sino la traducción, en el sector ganadero, del derecho universal de diezmar que el señor de Luna poseía sobre todos sus bienes y de los que la Iglesia participaba en algunos pueblos de alguna medida (46). Habrá que convenir en la alta rentabilidad que el diezmo suponía para la hacienda señorial conociendo la importancia y extensión de los pastos de muchas de sus baronías, y la demanda estacional de ganaderos pirenaicos (47) en busca de pastos de invernadero, así como los de la Casa de Ganaderos de Zaragoza. Además de ser un complemento, no desdeñable de la renta en metálico obtenida por la explotación de sus pastos. Cualquier intento de subvertir el diezmo ganadero, tan deseado en los momentos finales del Antiguo Régimen, fue contestado por el señor con proceso judicial ante la Audiencia de Zaragoza; que no tenía capacidad ni deseos de negarle una renta tan tradicionalmente detentada. Tal fue lo que sucedió a un ganadero arrendatario de algunos pastos de Figueruelas (48).

— También poseía el señor de Luna el beneficio exclusivo del estiércol obtenido del pastoreo de los ganados aposentados sobre sus pastos. En una sociedad preindustrial, con escasa abundancia de abonos orgánicos, poder obtener el estiércol necesario y gratuito, era un objetivo irrenunciable (49). De ahí que los arrendatarios de los herbajes del señorío se topasen siempre con esta cláusula. En Pedrola, el abono producido sobre la corraliza aneja a los pastos del Abal, era, en primer lugar, para las necesidades agrarias del conde de Luna y, sólo cuando esas necesidades se habían cubierto, podía el arrendatario de

(44) Caro Baroja, *Las formas complejas de vida religiosa. Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII*. Madrid, 1978, pp. 333-38. San Miguel era el de las uvas, cuando se pagaban las rentas. El día 3 de mayo, la Santa Cruz, era cuando se bendecían los campos y las aguas.

(45) A.D.V., Luna, leg. 8, exp. 64.

(46) En Torrellas el diezmo se dividía en tres partes: Una para el obispo de Tarazona, otra para el curato y el resto para el señor.

(47) A.D.V., Luna, leg. 8, exp. 19. El Roncal, el valle de Hecho y el de Tena, junto con la Jacetania se repetían con insistencia.

(48) A.D.V., Luna, leg. 17, exp. 24. La Audiencia de Zaragoza no podía transgredir, sin consecuencias políticas peligrosas para la supervivencia de la sociedad estamental, el orden señorial establecido.

(49) La carestía del abono orgánico en la sociedad preindustrial ha sido señalada, entre otros, por Van Bath, *Historia agraria de la Europa occidental, desde el 500 al 1850*. Barcelona, 1976.

esos pastos comercializar el estiércol (50). Condiciones similares se imponían sobre los pastos de las baronías del somontano de Huesca y sobre las tierras de Torrellas, Los Fayos y Santa Cruz (51).

— A costa del arrendatario corrían todos los gastos de conservación de las pardinas y hierbas de propiedad señorial. Así se establecía que habían de tener en buenas condiciones las acequias, balsas y corralizas ubicadas en los pastos, penalizando con multas su infracción (52). Se señalaban también, en algunos contratos, la obligatoriedad de pagar al guarda el «fogaril» acostumbrado. En Pedrola eran cuatro sueldos (53) que servían para completar el poco boyante salario que el señor pagaba por sus servicios.

La explotación de los pastos señoriales también implicaba, en ocasiones, un aprovechamiento que excedía a la pura actividad pecuaria. Si bien no era tan rentable como aquella, suponía una actividad no desdeñable. La explotación del carboneo, caza y pesca en las tierras y montes contratados fue una actividad interesante, aunque en ningún caso llegó a alcanzar el protagonismo ejercido en algunos monasterios del valle del Duero (54). La explotación de las leñas para carboneo fue la cuestión más lucrativa. Se solía efectuar sobre algunos montes y pardinas alejadas de los núcleos rurales. Aunque un mismo arrendatario podía explotar los pastos y el carboneo del monte (55), lo más frecuente era arrendar separadamente la explotación de esas tierras, sobre todo cuando estas resultaban más rentables como productoras de leña que como generadoras de pastos.

De todo el señorío, sólo una única unidad de producción —el monte de Sora— en Cinco Villas, se solía dedicar íntegramente para explotarlo como base de producción de carbón vegetal. Los sucesivos arrendamientos efectuados en el siglo XVIII, mostraban la meticulosidad con que se encaraba la explotación de estos suelos productores de carbón, en franca expansión y de alta demanda desde comienzos de la centuria (56).

(50) A.D.V., Luna, leg. 8, exp. 30. Condiciones contractuales impuestas al ganadero Hipólito Lalama, vecino de Pedrola.

(51) En todos los casos, el abono original era privativo del conde de Luna, salvo en un arrendamiento hecho en 1797 en una dehesa de monte y labor que confería el estiércol al arrendatario.

(52) A.D.V., Luna, leg. 8, exp. 4. Año 1783. Contrato hecho a un ganadero de Jaca de los pastos de Cuarte, Huesca.

(53) A.D.V., Luna, leg. 8, exp. 30.

(54) Ver la importancia de la explotación carbonífera en la renta del monasterio de la Santa Espina, en López García, «Una aportación al estudio de las "reservas señoriales" en Castilla. La explotación del monte de la Abadía cisterciense de la Santa Espina». *Revista de Historia Económica*, 3, 1984.

(55) Se arrendó a Bernardo Novel el monte de Sora «con sus pastos y leñas», a razón de 250 libras anuales. A.D.V., Luna, leg. 8, exp. 24.

(56) López García, *Una aportación...* Desde 1724 la comercialización del carbón era mucho más rentable para el monasterio que la propia producción maderera o la explotación de sus pastos.

El señor, concededor de las superiores posibilidades del carbón para usos industriales y domésticos con respecto a la leña, mostraba especial cuidado en lograr, por medio del arrendamiento, beneficios sustanciosos —530 libras anuales—, en tanto vigilaba para que el inevitable clareo del monte no supusiese el fin de su riqueza. Por ello incluía en las cláusulas de los contratos la prohibición de arrancar de raíz árboles y arbustos —regulando los centímetros que debían dejarse en cada corte—, de hacer uso indiscriminado de todos los árboles y de talar las plantas jóvenes; las infracciones serían castigadas con altas multas (57). Ni se podía carbonear en el monte en los meses de verano para evitar posibles incendios. Era también obligación del arrendatario proporcionar el carbón necesario para el mantenimiento de la casa ducal.

La explotación en estas extensiones de la caza y, en su caso, la pesca, también se llevaba a cabo mediando fórmulas contractuales, aunque, sin embargo, suponían unos ingresos considerablemente inferiores; entre 18 y 27 libras anuales eran las cantidades más comúnmente exigidas (58) por arrendar para estos usos una pardina o coto redondo de la administración señorial.

Por eso, en no pocas ocasiones las fuentes ofrecen datos de dos individuos utilizando unas mismas lindes productivas; así, en la pardina de la Fuenpudia operaban el arrendatario de las hierbas y el de la caza. Cada uno se limitaba a obtener, exclusivamente, el producto de su arrendamiento (59) sin aparentes problemas.

Como se observará la renta señorial no resultaba demasiado mermada por el hecho de provenir de tierras incultas. Estas, no sólo permitían el sustento de los ganados propiedad del señor, sino que suponían un conjunto de ingresos notables obtenidos del arrendamiento de los pastos, la caza o el carboneo del monte. Debe añadirse, por otra parte, a estas percepciones monetarias la adquisición de estiércol o el carbón mencionado, gratuitos para el consumo de la casa señorial.

2.1. Los arrendatarios de los pastos de propiedad señorial

La totalidad de las superficies de pasto del señorío respondía al concepto de «pastizal» o terreno de climas secos con cubierta herbácea natural, más o menos degradada, que no admitía ser segada. Aquí, como en otros tantos lugares de la península, se distaba mucho de tener prados naturales, y la naturaleza tampoco hacía posible la obtención de prados artificiales; por otra parte, se estaba lejos de incorporar las máximas agrarias que enseñaban el

(57) A.D.V., Luna, leg. 8, exp. 24. Arriendos de los años 1770-1791.

(58) El arrendamiento de la caza y pesca en Grañén del monte Curbe le rentaba 22 libras anuales. A.D.V., Luna, leg. 8, exp. 6.

(59) Por ejemplo, sobre una misma superficie operaban un ganadero de Zaragoza y un vecino de Caspe en 1777.

modo de cultivar la tierra (60) para un mejor rendimiento. Los pastos eran del tipo denominado por Herrera como «pradales» (61), tierras secas, de corta hierba y poco espesa que hacía imposible su siega. Los tipos de herbajes existentes en el señorío eran las pardinas, las dehesas de pasto y labor y las hierbas de los cortinales; según se tratase, respectivamente, de grandes zonas de pasto con sus edificaciones para el ganado, de pastos alternantes con tierras de labor o de las hierbas estacionales próximas a los núcleos de población.

Mientras las dos primeras se solían explotar a través de contratos realizados entre la casa ducal y la burguesía agraria o ganaderos de la región o del país; los cortinales, cuando sus pastos no eran de exclusivo aprovechamiento vecinal, se arrendaban a los vecinos, que así suplían la escasez del disfrute de los pastos comunitarios. Evidentemente, la rentabilidad de la privatización del comunal era, una vez más, sabiamente administrada por la propiedad condal.

El análisis de los arrendamientos de pardinas y dehesas nos pone en contacto con una burguesía rural muy precisa. O eran importantes ganaderos pirenaicos —los valles del Tena, Roncal, Jacetania, se repetían con insistencia—, o eran los propios miembros de la Casa de Ganaderos de Zaragoza. En ambos casos, el arrendamiento corto y la obligación de pagar el diezmo de los corderos eran cláusulas inexcusables. Ramón Ferrer, vecino de Borés —Jaca—, se comprometía a pagar 545 libras, en 1783, por la explotación de una pardina en Cuarte —Huesca— (62). O, las 230 libras que había de pagar un ganadero de Isaba, en el Roncal, por la explotación de algunas pardinas de la villa de Luna (63). Aunque fue mucho más frecuente el arrendatario pirenaico, más interesante para la hacienda señorial por sus menores privilegios; también los ganaderos zaragozanos se veían obligados a contratar pastos, pese a su universal privilegio de pastoreo. Agustín González arrendó en 1771 una dehesa de Monflorite, por 312 libras durante tres años contractuales (64).

Pero también se perfila otro tipo de burguesía interesada en arrendar pastos. Burgueses regionales deseosos de especular con las economías señoriales —como el caso de Bernaldo Giralt que arrendó las pardinas y algunas tierras de labor de Luna en 1784 (65) utilizando el subarriendo al vecindario como medio de explotación del terrazgo. O Juan de Goyeneche, vecino de Madrid, que arrendó en 1751 la mitad de las rentas del condado de Luna durante un espacio de tres años por 3.960 libras (66). Mostrando, así la importancia que

(60) Donézar, *Riqueza y propiedad...* En Toledo, la productividad de los pastos era también baja. Se computaba en el catastro una fanega de tierra por cabeza lanar existente, p. 151.

(61) *Agricultura General*, Madrid, 1818-19, 4 vol. Vol. IV.

(62) A.D.V., Luna, leg. 8, exp. 4. La extensión de la pardina era de 2/4 de hierba.

(63) El contrato era por cuatro años, realizado en 1791. A.D.V. Luna, leg. 8, exp. 19.

(64) Era miembro de la Casa de Ganaderos de Zaragoza. A.D.V., Luna, leg. 18, exp. 18.

(65) Era vecino de Zaragoza y perteneciente a su casa de ganaderos. Había de pagar la renta en tres plazos anuales. A.D.V., Luna, leg. 8, exp. 54.

(66) A.D.V., Luna, leg. 9, exp. 131. El contrato hablaba del arriendo de la mitad del

la nueva burguesía nacional confería al negocio de la tierra, con vistas a ir controlando el sector en vísperas de la desamortización liberal (67). O, el significativo caso del arriendo de todos los pastos y derechos dominicales de los pueblos oscenses, sometidos al conde de Luna, a una compañía mercantil catalana formada por dos comerciantes de Calaf, uno de Manresa y otro de Barcelona (68). Indudablemente, la gran expansión comercial catalana del último tercio del siglo XVIII, no encontraría desdeñable introducirse en unos mercados que, por su proximidad y por su precario desarrollo, serían un magnífico apéndice para sus variadas inversiones en los sectores secundario y terciario (69). En todos estos casos de arrendamientos la consecuencia a la hora de la explotación de los herbajes fue la generalización de los subarriendos, entre los habitantes de esos lugares. Las lamentaciones de los vecinos no escasearon. Francisco Arpal, vecino de Monflorite, explicaba el incremento de los precios de los pastos del lugar: «pues los poderosos son ahora los que hacen granjerías con las hierbas, imponiendo el precio a los vecinos» (70). Con este sistema, ni se podía mejorar la capacidad de la cabaña vecinal ni se estimulaba la productividad de las tierras de cultivo. En cambio el señor se beneficiaba directamente de estos frenos: así, no podían surgir competidores destacables y el arrendamiento de sus bienes, en grandes partidas, era más interesante —por su comodidad de gestión— para la hacienda señorial. También la burguesía encontraba rentables estas acciones: especulando e imponiendo unas difíciles y duras cláusulas contractuales a los vecinos. Aquí, como en toda la Península (71), esta burguesía estaba alcanzando notables posiciones.

Las únicas unidades de pasto accesibles directamente al vecindario eran los cortinales. Y, con la expansión agraria del siglo XVIII y los crecientes recortes en el aprovechamiento del comunal, el campesino necesitaba obtener algunas superficies adicionales de pasto para alimento del ganado de tracción y de su cabaña lanar. A los arriendos de estas tierras, próximas a los núcleos de población, acudía el conjunto del campesinado local —enfiteutas, pequeños

condado «con sus hierbas, cazas, casales, quiñones, treudos, pechas, décimas, derechos, arriendos de horno, molinos, tiendas, carnicerías, alquileres de casa y cualesquiera otros que pudiera pertenecer al conde».

(67) Fontana, *Cambio económico y actitudes políticas en la España del XIX*. Barcelona, 1973. Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1959.

(68) A.D.V., Luna, leg. 8, exp. 5, 1783. Francisco Cortadellas, Tomás Sales, Pedro Giralt y Joan Borrell arrendaron los montes del Cubo, Curbe, Pompien y Pompimillo, y La Sarda de la baronía de Grañén, más los derechos dominicales de Grañén, Cuarte, Monflorite, Tramaced, Vicien, Fraella, Albero Alto y Albero Bajo, por 6.200 libras anuales.

(69) Una buena síntesis, además del análisis clásico de Vilar, la de Balcells-Ardid, *Historia dels països catalans, 1714-1975*. Barcelona, 1980. Pérez Sarrion ha explicado también la presencia de capital catalán en la realización del canal Imperial de Aragón.

(70) A.D.V., Luna, leg. 8, exp. 2, 1775.

(71) Ortega, M., *La lucha por la tierra en la Corona...* En Castilla, los grandes arrendatarios fueron unos de los más notables enemigos del campesinado en su intento de acceder directamente a la explotación de la tierra.

arrendatarios, subarrendatarios, pequeños propietarios— (72), como modesto y necesario desahogo a sus economías de subsistencia.

Conclusiones

A la vista de lo expuesto, parece evidente destacar la importancia —quizá no demasiado ponderada todavía— que la explotación de las tierras incultas suponían para el fisco señorial.

La estrategia seguida por el conde de Luna se centró en una cuidadosa y restrictiva reorganización, tras la expulsión de los abundantes moriscos del señorío, a través de unas nuevas «ordinaciones» que sirviesen a sus intereses expansionistas. Con ellas se consagraba, por escrito, la ampliación no sólo de su patrimonio de tierras de labor, sino de tierras de pasto, muchas de ellas contenidas en las tierras comunales. Se mermaron de este modo las capacidades agrícolas y ganaderas de los vecinos y así, además, se revalorizaron sus propiedades de pasto que, convenientemente arrendadas, surtieron interesantes beneficios.

Los vecinos soportaron no sólo la creciente reprivatización de las tierras del común, sino la estrecha normativa que sobre el aprovechamiento de esos pastos de la comunidad definía el señor o sus funcionarios administrativos. Para todo aquel que deseara realizar, con mínimo decoro, sus actividades productivas, no quedaba más remedio que arrendar tierras de pasto, si era posible al señor —hecho cada vez más difícil por la intromisión de una fuerte burguesía interesada en el comercio de la tierra— o al comerciante regional o nacional que controlase esos herbajes.

La gestión de las tierras incultas del Estado de Luna no arroja matices pesimistas durante el siglo XVIII. Vio revalorizarse sus tierras de pasto por el nuevo vigor de los trashumantes regionales que las utilizaban como pastos de invernadero. Y aprovechó esta revalorización para rentabilizarlos en fórmulas contractuales que perjudicaron a las economías campesinas, con lógicos deseos expansionistas. Finalmente, vieron en la gestión de una burguesía ascendente, una mayor operatividad, así como la culminación favorable de sus prácticas rentistas.

RESUMEN

El presente trabajo analiza cómo se explotaban durante el siglo XVIII las tierras no cultivables de uno de los estados sectoriales del antiguo régimen peninsular: el señorío aragonés de Luna, adscrito a la casa ducal de Villahermosa.

(72) Ortega, M., *La explotación de la tierra en el Estado...* Zaragoza, 1981.

La estrategia del señor de Luna se centró en una cuidadosa y restrictiva organización de su estado —tras la expulsión de los abundantes moriscos del señorío— a través de unas nuevas «ordenaciones» que sirvieran a sus intereses expansionistas. Con ellas se consagraba, por escrito, la ampliación no sólo de su patrimonio de tierras de labor, sino de las tierras de pasto, muchas de ellas contenidas en las tierras Comunes. De este modo se mermaron las capacidades agrícolas y ganaderas de los vecinos, a la par que se revalorizaron las propiedades de pasto que, convenientemente arrendadas por la administración señorial, suplieron interesantes beneficios.

La gestión de las tierras incultas del estado de Luna no arrojan matices pesimistas durante el siglo XVIII. Se revalorizaron los pastos por el nuevo vigor de la trashumancia pirenaica que los utilizaba como pastos de invernadero. Se incrementó el costo de los arrendamientos, a tenor de la demanda vecinal, y de la creciente demanda de cierta burguesía catalana y nacional, interesada con la especulación del comercio de la tierra.

RÉSUMÉ

Le présent travail analyse comment étaient exploitées, au XVIII, les terres non cultivables de l'un des domaines de l'ancien régime péninsulaire: celui de Luna, en Aragon, dépendant de la maison ducale de Villahermosa.

La stratégie du maître de Luna était axée sur une organisation soignée et restrictive de son état —après l'expulsion des morisques hors de son domaine— obtenue à l'aide de nouvelles «ordonnances» qui répondaient à ses intérêts expansionnistes. Il y était ainsi établi, par écrit, l'élargissement non seulement des terres arables de son patrimoine, mais également de ceus de pâturage, au détriment, souvent, des terrains communaux. La capacité de culture et d'élevage des habitants de la région en décrivit, tandis que les pâturages se revalorisèrent et, dûment affermés par l'administration du seigneur, produisirent d'intéressants bénéfices.

L'aménagement des terres non cultivées de l'état de Luna ne se présente pas sous une perspective pessimiste au XVIII^e siècle. Les pâturages profitèrent du nouvel essor de la transhumance pyrénéenne qui s'en servait en hiver. Les prix de l'affermage augmentèrent en fonction de la demande des habitants de la région et, progressivement, d'une certaine bourgeoisie catalane et nationale, intéressée par la spéculation foncière.

SUMMARY

This study analyzes how the uncultivable land of one of the old Spanish domains was farmed during the eighteenth century: the Aragonese domain of Luna, pertaining to the Ducal House of Villahermosa.

The Luna lord's strategy was based on a careful and restrictive organization of his domain —after expelling a great number of Moorish people there from— by means of new «orders» that served their expansionist interests. In this way not only their arable land was expanded, but also their grazing lands, many of which were included in the common land. Thus the agricultural and livestock capacity of inhabitants was reduced, while grazing land was revalorized, which suitable leased by the lord, produced substantial profits.

The management of uncultivated land in the Luna domain was not on the negative side in the eighteenth century. Grazing lands revalued due to renewed movements to new winter pastures in the Pyrenees. Land rent costs increased in accordance with local demand, and with the increase in demand on the part of Spanish and Catalonia middle-class, interested in land speculation.